



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO** *Trento y tres.-*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *cuatro* días, del mes de *febrero* del año dos mil dieciséis estando reunidos en la Sala de Acuerdo los Excelentísimos señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia **Dres. SINDULFO BLANCO, LUIS MARIA BENITEZ RIERA y MIRYAN PEÑA**, quien integra la Sala Penal por inhabilitación de la Ministra **ALICIA PUCHETA DE CORREA**, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo a acuerdo el expediente arriba individualizado a fin de resolver el Recurso de Apelación y Nulidad interpuesta contra el **Acuerdo y Sentencia N° 10 de fecha 13 de febrero de 2015**, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes: -----

**CUESTIONES:**

**¿Es nula la sentencia apelada?** -----

En caso contrario, **¿se halla ajustada a derecho?** -----

Practicada el sorteo de ley, para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **BLANCO, BENITEZ RIERA y PEÑA.**-----

**A la primera cuestión planteada, el Ministro BLANCO dijo:** La ausencia de desperfectos procesales visibles, sumada la no fundamentación cumplida por la impetrante en oportunidad a la concesión del estudio de la nulidad, por lo que no encuentro otra salida que la desestimación del mismo. Es mi **VOTO.**-----

**A la segunda cuestión planteada, el Ministro SINDULFO BLANCO dijo:** La representación recurrente, cuestiona el decisorio del Tribunal de Cuentas, negando, que haya sido pretensión demandada su ingreso al escalafón, amparándose exclusivamente en su antigüedad, ya que sostiene no pueden ser omitidos los requisitos ineludibles contenidos en el artículo 56 de la Ley N° 1335 a ser considerados por la Junta de Calificaciones. Pone de manifiesto que los literales a) y b) del ya indicado artículo 56, no resultan aplicables al presente caso, por declaración de inconstitucionalidad. En su fundamentación al presente recurso, cumple una revisión de cada uno de los literales del artículo parcialmente declarado inconstitucional, pero aún vigentes y por lo tanto, aplicables al sub lite, partiendo del inciso, c) que afirma no resulta un requisito, sino un mero mecanismo de inclusión a los postulantes al escalafonamiento, siguiendo un orden conforme a la antigüedad en la institución. Respecto al literal d), sostiene resulta una planilla de equivalencias, para el personal que no haya cumplido funciones oficiales en el extranjero. El literal e), va en proporción a las vacancias. El literal f) afirma que se trata de orden, o vacancias, no de otro requisito que deba ser cumplido por quien aspire ser

Abg. Norma Domínguez V.  
Secretaria

Luis María Benítez Riera  
Ministro

  
Dra. Miryam Peña Candia  
Ministra

  
SINDULFO BLANCO  
Ministro

escalafonado. El literal g) trata de futuras incorporaciones, priorizando a los mayores méritos. En su argumentación, tras el recorrido de los puntos del artículo 56 aplicable al presente caso, niega el concurso de oposición y méritos, ya que el ingreso a la misma, como funcionaria permanente del Ministerio de Relaciones Exteriores, data del año 1994, es decir, anterior a la vigencia de la Ley N° 1335/99. En base a dicho argumento jurídico, sostiene que a la actora de la presente demanda, se le pretende imponer un requisito al efecto de resultar escalafonada –el concurso de oposición y méritos– de vigencia posterior a la adquisición de la misma del derecho referido, de manera previa a la promulgación de la norma que lo insertó. Invoca el artículo 14 de la Constitución Nacional que impone la irretroactividad de la norma. Concatenado a la tesis desarrollada, agrega que su representada, debió haber sido escalafonada conforme a los artículos 3, 4 y 5 de la Ley N° 219/70. Como otro error, presenta al examen que debió haber sido realizado a la actora, consistente en si la misma contaba con título universitario o no, y si ya había cumplido servicio en el extranjero. Respecto a los efectos del Acuerdo y Sentencia N° 1168, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, presentado en la apelación como otro error imputable al *a quem*, fue considerado que dicha resolución judicial no dispuso el escalafonamiento de su demandante, pero debe quedar en claro que por la misma disposición de la máxima instancia judicial, han sido neutralizados los efectos de los ya referidos literales a) y b), no así, rigiendo los demás restantes (c, d, e, y f) del artículo 56. Finaliza su fundamentación negando que sea intención lograr el escalonamiento de su mandante basado solo en la antigüedad de la misma, como asegura que no debe dar cumplimiento a otros requisitos al efecto de lograr su pretensión, fuera de los declarados inconstitucionales (literales a y b del artículo 56), sosteniendo que los restantes literales son solo mecanismos para ubicar al postulante. Solicita la revocación del fallo apelado.-----

### **CONTESTACIÓN DEL REPRESENTANTE DE LA ENTIDAD APELADA**

Al responder el traslado cumplido a su parte, el representante de la parte recurrida, como "Consideraciones previas" refiere a la inadmisibilidad del decisorio administrativo atacado en el presente juicio, al que calificó de nulo, en base a la normativa procesal y cita jurisprudencial invocada por su parte. Al hacer referencia de la inconstitucionalidad lograda por la actora de la presente demanda, manifiesta que la declaración de inaplicabilidad de dos literales de la misma, no hizo extensiva la suspensión de la transitoriedad de dicho articulado, contemplada en la parte final del mismo. Respecto a la potestad de escalafonar al personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, es rol del poder ejecutivo y no de la Junta de Calificaciones la que solo propone a los potenciales funcionarios a ser insertos. Suma a su contra argumentación, que la no neutralización por la vía constitucional del texto íntegro del artículo 56, dio continuidad jurídica con todos sus efectos, entre los que la representación convencional de la parte recurrida, expone la transitoriedad dispuesta por la parte final del artículo de referencia. Manifiesta que los agravios del recurso fueron orientados al texto de la norma y no a la resolución emanada del Tribunal de Cuentas. De la norma referida, hace presente el espíritu de la misma, que busca profesionalizar el rol de la diplomacia y consular, lo que canaliza a través de la carrera que afecta al personal que resulte escalafonado, por medio de diversos perfeccionamientos y evaluaciones. Respecto al tiempo, expone que 21 años de vigencia rompen la transitoriedad de la norma invocada en fundamentación a la pretensión recurrente. Peticiona el rechazo del recurso de apelación.-----

EXPEDIENTE: "FABIOLA TAVARELLI C/ RESOLUCIÓN DE SESIÓN 78 DE DI/2012 DE LA JUNTA DE CALIFICACIONES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES"-----

**ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

La intención de ser incierta la escalafón dentro del servicio de la diplomacia y lo consular, objeto de la presente *litis* – la que por cierto no prosperó ante el Tribunal de grado, resulta objeto de revisión por ante esta alzada.-----

Al respecto, debe ser indicada la reiterada especificación de la demandante, al valor de haber logrado la inaplicabilidad de los literales a) y b) del artículo 56 de la Ley N° 1335/99.-----

Pese a dicha declaración de inconstitucionalidad de afectación parcial al referido articulado, en modo alguno puede hacer viable la pretensión de la apelante (la que insiste el alzada lograr su escalafonamiento), cuando todas sus articulaciones han sido cumplidas en base a pronunciamiento de la Junta de Calificaciones, para que este órgano "**DISPONGA MI ESCALAFONAMIENTO**" (fs. 50).-----

Independientemente a los requisitos impuestos por el artículo 56 y la aplicabilidad de los mismos, en el presente caso, la cuestión no puede prosperar, lo que lleva mi razonamiento a la concordancia del juzgador de la instancia pretérita, fundado en que no corresponde a la Junta de Calificaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, establecer el escalafonamiento del funcionariado del servicio diplomático ni consular, cuando claramente y por expresa disposición del artículo 58 de la Ley N° 1335/99, ello compete con exclusividad al Poder Ejecutivo, en rol indelegable.-----

Así, conforme a las probanzas de autos, recurso de reconsideración, y las formulaciones cumplidas por la parte demandante, fundamentación del recurso y contestación por ante alzada, sostengo mi entera coincidencia con la resolución del Tribunal de Cuentas a la presente causa, por lo que mi voto es por el rechazo del recurso de apelación, y la confirmación del Acuerdo y Sentencia N° 10 de fecha 13 de febrero de 2015, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, con la imposición de las costas por el orden causado, ello fundado en el evidente sentir de amparo jurídico que motivo la revisión de la presente controversia hasta la máxima instancia judicial, donde la resolución, requirió de un detenido análisis, de hechos, del derecho, y el régimen positivo vigente, con la especial particularidad que presentó una inconstitucionalidad que neutralizó parcialmente los efectos de ésta. Es mi **VOTO**.-----

**A su turno, los Ministros BENÍTEZ RIERA y PEÑA** manifiestan su adhesión al voto que antecede por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----

Ante mí:

Luis María Benítez Riera  
Ministro

Abg. Norma Domínguez V.

Secretaria

Dra. Miryam Peña Candia  
Ministra

SINDULFO BLANCO  
Ministro

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 33.....-**

Asunción, 09 de febrero de 2017.-

**Y VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la-----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL  
RESUELVE:**

**TENER POR DESISTIDO** del recurso de nulidad, concedido a la parte impetrante.----

**NO HACER LUGAR** al recurso de apelación contra el Acuerdo y Sentencia N° 10 de fecha 13 de febrero de 2015, dictado por la Primera Sala del Tribunal de Cuentas.-----

**IMPONER** las costas por su orden.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

Ante mí: Luis María Benítez Riera  
Ministro

SINDULFO BLANCO  
Ministro

*Miryam Peña Candia*  
Dra. Miryam Peña Candia  
Ministra

*Norma Domínguez V.*  
Abg. Norma Domínguez V.  
Secretaría



sobre borrado dos mil diecisiete, 2017. date.

*Norma Domínguez V.*  
Abg. Norma Domínguez V.  
Secretaría